



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2024-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: ZAIRA MARGARITA ZUÑIGA PICON

DEMANDADO: ALFREDO NAVAS ALVIS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Abril /10/2024

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ZAIRA MARGARITA ZUÑIGA PICON, en representación de los menores JDNZ y DFNZ en contra del señor ALFREDO NAVAS ALVIS.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como título de recaudo ejecutivo:

- Copia de Acta de Conciliación No. 132-2022 del 14/Marzo /2022 en la que se acordaron los alimentos de los menores por valor de \$ 950.000,00 mensuales , , que deben ser incrementados anualmente de conformidad al IPC del año inmediatamente anterior. (art. 129 del CIA).

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores :

PRIMERO: Que se Libre mandamiento ejecutivo en contra del Señor **ALFREDO NAVAS ALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.263.516 expedida en Barranquilla a favor de mi poderdante Señora **ZAIRA MARGARITA ZUÑIGA PICON** en calidad de representante legal de sus menores hijos **JULIAN DAVID NAVAS ZUÑIGA** y **DANIEL FELIPE NAVAS ZUÑIGA**, por la suma de (Veinte cuatro millones cuatrocientos sesenta uno novecientos sesenta dos mil pesos M/te), \$ 24.461. 962. equivalentes al valor dejado de cancelar, correspondiente a las cuotas pactadas más el incremento del IPC del año 2023, 2024. dejadas de percibir y que ha rehusado, cuotas que solicito sean pagadas en cuenta judicial. Y que están descritas así:

CUOTA ALIMENTO AÑO 2022 \$ 950.0000			
IPC AÑO 2022 13,12 %			
CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2022 \$ 950.000			
CONCEPTO	CUOTAS ALIMENTARIAS PAGADAS	IPC	SALDOS PENDIENTES POR PAGAR
CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2022 \$ 950.000	\$ 950.000		
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2022			
CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO 2022			
CUOTA ALIMENTARIA MARZO 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA ABRIL 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA MAYO 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA JUNIO 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA JULIO 2022			\$ 950.000

Página 1 2



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Barraquenia, Colombia

CUOTA ALIMENTARIA AGOSTO 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA SEPTIEMBRE 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA OCTUBRE 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA NOVIEMBRE 2022			\$ 950.000
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE 2022			\$ 950.000
TOTALAES			\$ 9.500.000

CUOTA ALIMENTO AÑO 2023 \$739.040
IPC AÑO 2023 9,28%
CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2022 \$ 950.000 + IPC 2023 9.28% \$88.160= 1.038.160 CUOTA 2023

CONCEPTO	CUOTAS ALIMENTARIAS PAGADAS	IPC	SALDOS PENDIENTES POR PAGAR
CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2023 \$ 950.000 + 88.160= 1.038.160			
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA MARZO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA ABRIL 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA MAYO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA JUNIO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA JULIO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA AGOSTO 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA SEPTIEMBRE 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA OCTUBRE 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA NOVIEMBRE 2023		9,28%	\$ 1.038.160
CUOTA ALIMENTARIA DICIEMBRE 2023		9,28%	\$ 1.038.160
TOTALES			\$ 12.457.920

CUOTA ALIMENTO AÑO 2024 \$940.680
IPC AÑO 2024 20,6 %
CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2023 \$ 1.038.160+ IPC 2024 20,60% \$ 160.680 = 940.680

CONCEPTO	CUOTAS ALIMENTARIAS PAGADAS	IPC	SALDOS PENDIENTES POR PAGAR
CUOTA ALIMENTARIA AÑO 2024 \$ 1.038.160+213.860 = 1.252.021			
CUOTA ALIMENTARIA ENERO 2024		20,60%	\$ 1.252.021
CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO 2024		20,60%	\$ 1.252.021
TOTALES			\$ 2.504.042

Valor Total	\$ 24.461.962 (Veinte cuatro millones cuatrocientos sesenta uno novecientos sesenta dos mil pesos M/te).
--------------------	---

Se observa que NO se le realizaron los respectivos incrementos a las cuotas alimentarias de los años 2023 y 2024 conforme al INCREMENTO del IPC tal como lo señala el Art. 129 CIA:

- 2023: 13,12 % \$ 1.074.640,13
- 2024: 9,28% \$ 1.174.366,59

Lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago, por lo que debe relacionar en una tabla mes a mes y año por año los valores adeudados.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: " ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

" ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico que dice pertenece al demandado alvju1011@hotmail.com. y debe adjuntar las evidencias que demuestren que el correo electrónico pertenece al demandado y debe aclarar por qué manifiesta que desconoce el domicilio del demandado y solicita emplazamiento cuando señala que el domicilio laboral del demandado es la carrera 54 No. 26-25 Bogotá

Señor ALFREDO NAVAS ALVIS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.263.516 expedida en Barranquilla - Atlántico, con domicilio Principal Laboral en la Carrera 54 # 26 – 25 Bogotá D.C y quien en la actualidad se encuentra en condición de pensionado en el Ejército Nacional, para que previo el trámite legal y mediante sentencia

El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza:

" Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El poder resulta insuficiente por cuanto fue conferido para presentar demanda ejecutiva de alimentos ante Juzgado Civil Municipal de Soledad .

VERÓNICA PATRICIA BELTRAN OROZCO
ABOGADA
Tel: 3002047 - 3002048 - 3002049 - 3002050
Calle 20 Carrera 21 Esquina A
Barranquilla, Colombia

Señor (a):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (Reparto)
C. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ZAIRA MARGARITA ZUÑIGA PICON, C.C. No. 1.129.455.081
DEMANDADO:	ALFREDO NAVAS ALVIS, C.C. No. 72263516

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER JUDICIAL

ZAIRA MARGARITA ZUÑIGA PICON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.455.081 expedida en Barranquilla Atlántico, con dirección electrónica zaira.picon@ramajudicial.gov.co, ostentando pleno poder para acudir a la jurisdicción civil, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, condecoradamente manifiesto ante usted que confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **VERÓNICA PATRICIA BELTRAN OROZCO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificada con C.C. No. 32.888.325 de Barranquilla - Atlántico, Abogada en ejercicio, titulada e inscrita con T. P. No. 284322 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico veronicabeltran20@hotmail.com inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe en mi nombre y representación como apoderada judicial y presente, tramite y lleve hasta su culminación, ante este despacho judicial, **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** acción que promuevo en contra del señor: **ALFREDO NAVAS ALVIS** identificado con C.C. No. 72263516 de Barranquilla, con respecto de la obligación de alimento de sus menores hijos **JULIAN DAVID NAVAS ZUÑIGA** de 12 años de edad, y **DANIEL FELIPE NAVAS ZUÑIGA** de 9 años de edad.

FACULTADES QUE SE OTORGAN:

Mi Apoderada Judicial queda ampliamente facultada para presentar DEMANDA referenciada, para corregir, aclarar, reformar la misma, de conformidad al artículo 93 del C.G.P., solicitar medidas cautelares y en caso necesario, retirar la demanda, en los términos establecido en el artículo 92 ejusdem.

Así mismo, faculto a la Abogada para interponer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de defensa, para notificarse, solicitar y aportar pruebas, tachas de falsedad de documentos probatorios, interponer, sustentar los recursos procedentes dentro de las oportunidades procesales y en general todas las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el buen cumplimiento de su gestión y mandato.

El mandato aquí conferido, se extiende sin ser limitativo para conciliar, transar, cobrar y recibir sumas dinerarias; para desistir, retirar, sustituir, renunciar o reasumir este poder judicial, siempre y cuando se liquiden los convenios contractuales que hemos adquirido.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ZAIRA MARGARITA ZUÑIGA PICON, en representación de los menores JDNZ y DFNZ en contra del señor ALFREDO NAVAS ALVIS, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

1.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887cfd3cf6b1e1454d5e60cd60b04593f048ac38e95b580d7fe7a33c0826bb3**

Documento generado en 10/04/2024 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>